



Universidad de Oviedo

EL DERECHO COLABORATIVO: UNA FORMA MÁS HUMANA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ANA BALLESTEROS TEMPRANO
MASTER EN ABOGACÍA
Enero 2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3 - 5
2. PRIMERA APROXIMACIÓN AL DERECHO COLABORATIVO: ORIGEN, EVOLUCIÓN, CONCEPTO Y ELEMENTOS PRINCIPALES	5 - 9
3. DIFERENCIAS CON OTROS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	9 - 15
4. EL PROCESO COLABORATIVO.....	15 - 21
5. CASOS REALES Y VALORACIÓN ESTADÍSTICA	
5.1. Historia de Jill y Howard.....	21 - 24
5.2. Historia de Ronald y Martine	24 - 26
5.3. Historia de Steve y Jenny	27 - 29
5.4. Estadísticas en España durante 2016.....	30
6. PERSPECTIVAS DE FUTURO.....	30 - 34
7. CONCLUSIONES	34 - 36
8. BIBLIOGRAFÍA.....	37 - 38

1. INTRODUCCIÓN

La elección de este tema de trabajo tiene su motivo en mi interés por los métodos alternativos de resolución de conflictos. En mi opinión, la mediación ha sido, hasta ahora, un gran avance para la sociedad, ya que gracias a ella se han adoptado soluciones más personales y adaptadas a las circunstancias y necesidades de los sujetos participantes. Sin embargo, a la hora de enfrentarme a este trabajo, conocí, a través de mi tutor, un nuevo método, de procedencia americana, que estaba comenzando a desarrollarse en España, el Derecho Colaborativo.

Dado que su origen y desarrollo han tenido lugar en Estados Unidos, a la hora de confeccionar el presente trabajo me he encontrado con ciertas dificultades. Además de existir poca bibliografía sobre el Derecho Colaborativo, debido a su relativa reciente creación, la mayor parte de la misma se encuentra en inglés, pues, como indicaba, ha “nacido y crecido” en Estados Unidos. Incluso, la mayoría de la información se encuentra por Internet, la cual, en ocasiones, se encuentra restringida.

El objetivo del presente trabajo es facilitar a los lectores un conocimiento global del Derecho Colaborativo y de las nociones básicas del mismo. Así, se va a dividir, principalmente, en cinco bloques. El primero se corresponde con una primera aproximación al Derecho Colaborativo, en el segundo se indican las principales diferencias con otros métodos alternativos de resolución de conflictos, el tercer bloque versa sobre el proceso colaborativo, en el cuarto apartado se incluyen casos reales llevados por la vía colaborativa y, por último, en el quinto epígrafe, se plasman las perspectivas de futuro de este método.

En el primer apartado se contienen las nociones básicas sobre el nacimiento de este método, sus primeros pasos y posterior desarrollo, así como una primera definición de dicho método y sus elementos esenciales. En cuanto al segundo bloque, he indicado las principales diferencias y notas comunes respecto a otros métodos alternativos de resolución de conflictos. Este apartado resulta interesante para resaltar las características propias de la práctica colaborativa y poder así diferenciarlo de otros métodos.

En lo referente al tercer epígrafe, en él se desarrolla el proceso colaborativo como tal, explicándose las fases que van transcurriendo en el mismo para culminar, o no, en un acuerdo final. En el cuarto bloque se exponen algunos casos reales de

personas que se sometieron a esta práctica, con el fin de demostrar que este método se ajusta perfectamente, aportando soluciones más satisfactorias. Asimismo, se incluyen datos estadísticos, reflejados mediante gráficos de elaboración propia, para que el lector tenga conocimiento sobre en qué edades se acude más a esta vía, los asuntos que se tramitan, si la mayoría terminan con acuerdo, etc.

Por último, el quinto bloque está dedicado a las perspectivas de futuro, en las cuales se plasman, desde una postura subjetiva, la proyección futura del Derecho Colaborativo, tomando como base los avances producidos hasta la fecha.

Expuesto lo anterior, es preciso introducir que el Derecho Colaborativo es un método alternativo de resolución de conflictos en el que son las partes las que, por medio de acuerdos entre ellas, decidirán la solución del proceso. Por lo tanto, este tipo de MASC¹, se encuentra encuadrado en el marco de los sistemas autocompositivos que, a diferencia de los heterocompositivos, son los propios integrantes los que realizan los esfuerzos necesarios con el fin de lograr un acuerdo, sin necesidad de que sea un tercero el que decida la solución del conflicto concreto².

Los sistemas autocompositivos se caracterizan por la necesaria cooperación de las partes con el fin de resolver el conflicto, permitiendo que, una vez resuelto, las partes puedan mantener una buena relación entre ellas. Es por ello, por lo que este tipo de resolución de conflictos es rotundamente recomendable para los casos en los que las relaciones entre las partes han de continuar.

Todos estos sistemas tienen una serie de ventajas y de desventajas, las que se desarrollarán más extensamente posteriormente. En cuanto a las ventajas podemos destacar su mayor rapidez en la solución del conflicto, su menor coste, tanto económico como emocional; su versatilidad, ya que se puede aplicar a un gran abanico de ámbitos; sus soluciones más duraderas, porque han sido consensuadas por las partes; y, por último, suponen la elaboración de un traje a medida, buscando la solución más adecuada para el conflicto concreto.

¹ Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o *Alternative Dispute Resolution* (ADR) son aquellos medios que buscan una solución extrajudicial de conflictos, bien para evitar iniciar un proceso contencioso o bien para poner fin al mismo.

² ARMESTO CAMPO, A. (2015), "La gestión de los propios conflictos y el Derecho Colaborativo", en *Community of Insurance*, de 10 de mayo.

En cuanto a las desventajas, podemos mencionar que estos métodos no son factibles para todos los asuntos, ya que hay conflictos demasiado complicados o delicados como para ser consensuados, como puede ser un tema de violencia de género. Otra desventaja es la mala relación existente entre las partes, que actúen para perjudicar al otro, lo que provocará un fracaso estrepitoso de estos métodos.

Así, podemos realizar una primera definición del Derecho Colaborativo como aquel sistema mediante el cual las partes, asistidas por sus abogados colaborativos y a través del diálogo entre ellos, consigan alcanzar un acuerdo para resolver su controversia³. Se trata de una reunión a cuatro partes, sin perjuicio de que puedan intervenir otros profesionales, cuya intervención sea necesaria o recomendable, como psicólogos, auditores, mediadores, etc. La nota más característica de esta práctica es la inhibición de los profesionales que intervengan en el proceso colaborativo con respecto al posible posterior litigio que surja, en el caso de no alcanzar un acuerdo. Esto es, si las partes no logran el acuerdo y deciden encauzarlo por la vía judicial, los profesionales que hubieren intervenido en la vía colaborativa no podrán seguir asistiendo a las partes en el proceso judicial⁴.

2. PRIMERA APROXIMACIÓN AL DERECHO COLABORATIVO: ORIGEN, EVOLUCIÓN, CONCEPTO Y ELEMENTOS PRINCIPALES⁵

Este sistema, relativamente moderno, nace en Estados Unidos a finales de los

³ *Ibíd.*

⁴ LOREDO COLUNGA, M. (2011), "El método colaborativo: nuevos horizontes en el marco de la autocomposición", en *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, pág. 535.

⁵ El contenido de este epígrafe ha sido extraído, principalmente, de LOREDO COLUNGA, M., op. cit., págs. 535-539, completada con la información ofrecida en el apartado de *History of Collaborative Divorce* en la página web siguiente: <http://www.collaborativedivorce.net/history-of-collaborative-divorce/> y con la información de la página web de la *International Academy of Collaborative Professionals* en la siguiente dirección: <https://www.collaborativepractice.com/public/about/resources-for-the-public/collaborative-practice-groups-around-the-world.aspx> (últimas visitas el 10/01/2017).

años ochenta. Un abogado de familia de Minneapolis, Stuart Webb, tras ejercer la defensa de sus clientes durante casi veinte años ante los Tribunales, comienza a interesarse por los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante MASC), con el objetivo de lograr una solución más adaptada a las circunstancias específicas de cada conflicto, dejando atrás los procesos estandarizados que, difícilmente, podían adecuarse a cada situación.

En primer lugar, fija su punto de mira en la mediación; sin embargo, se propone buscar un nuevo método basado principalmente en la negociación, en el que intervinieran los abogados que defendieran los intereses de sus respectivos clientes. Avisó a sus clientes de que les ayudaría a resolver y negociar sus problemas fuera de los Tribunales, pero que no acudiría más a ellos para sus divorcios, retirando su ayuda en el caso de que decidieran acudir a una solución judicial de su asunto, a los que recomendaba que acudieran a un abogado con un temperamento más litigioso. Es así como, en 1990, se proclama como “abogado colaborativo” limitando su actuación profesional a los procesos colaborativos.

A su vez, en California, las psicólogas Peggy Thomson y Rodney Nurse habían comenzado a desarrollar una nueva forma de orientar a las parejas divorciadas, proponiendo otra vía mucho más constructiva, dando otro enfoque a los divorcios. Es en 1993 y en unas jornadas de carácter jurídico cuando deciden poner en común sus perspectivas e ideas, desarrollándose entonces la práctica colaborativa multidisciplinar.

En 1999, se crea el *American Institute of Collaborative Professionals* con el fin de promover la colaboración entre los profesionales y el intercambio de sus experiencias colaborativas. Dada la expansión de esta técnica por Canadá, en 2001, se convierte en la *International Academy of Collaborative Professionals* (de aquí en adelante IACP).

Es tal el éxito de esta asociación de profesionales unidos por la práctica colaborativa en Estados Unidos que, en 2009, deciden elaborar un texto normativo que regule todo el proceso colaborativo. Así nace la *Uniform Collaborative Law Act* (UCLA) que se adopta por la *Uniform Law Commission*, poniéndola a disposición de cada uno de los Estados individuales para que pudieran promulgarlo como ley. En 2010, la UCLA fue modificada y se transformó, definitivamente, en la *Uniform Collaborative Law Rules and Act* (en adelante, la UCLRA). Posteriormente al lanzamiento de esta propuesta normativa, han sido varios los Estados que han decidido integrarla como una norma más

de su propio ordenamiento⁶, incluso aprobando alguna ley específica con sumo respeto a las bases generales que ofrece la UCLRA.

El papel desarrollado por la IACP ha sido de gran importancia para promover el crecimiento de la práctica colaborativa. De esta forma, la IACP ha tenido, y tiene, como misión principal la de establecer los elementos esenciales, normas éticas y prácticas en el ámbito colaborativo, unificando los criterios; así como fomentar la formación de los profesionales y liderar e integrar la comunidad colaborativa⁷. Además, facilita un concepto de este método, desarrollando los elementos esenciales del mismo.

Así, la IACP ha definido el Derecho Colaborativo como *un proceso de resolución de conflictos de carácter voluntario en el que las partes resuelven sin recurrir a un litigio.*

En la práctica colaborativa:

- 1. Las partes firman un acuerdo de participación colaborativa que describe la naturaleza y el alcance del conflicto.*
- 2. Las partes indican, voluntariamente, toda la información que es relevante y entregan la documentación o material del asunto que debe ser resuelto.*
- 3. Las partes acuerdan realizar esfuerzos, de buena fe, en sus negociaciones para alcanzar una solución aceptable por ambas.*
- 4. Cada parte debe estar representada por un abogado cuya representación termina en el inicio de cualquier procedimiento judicial.*
- 5. Las partes podrán convenir la intervención de profesionales de la salud mental y financieros, cuya participación también termina con el inicio de cualquier procedimiento judicial.*
- 6. Las partes podrán requerir la intervención de otros expertos si fuera necesario.*

⁶ Contando ya con legislación propia y específica los siguientes Estados: Alabama, Arizona, California, Florida, Hawaii, Maryland, Michigan, Montana, North Carolina, New Jersey, Nevada, Ohio, Texas, Utah y Washington, según establece la AICP en su página web (<https://www.collaborativepractice.com/professional/resources/collaborative-practice-legislation-and-reform.aspx> (última visita el 10/01/2017)).

⁷ Información extraída y traducida del apartado de *Misión* en la página web de la IACP, disponible en la siguiente dirección: <https://www.collaborativepractice.com/public/about/about-iacp/about-iacp.aspx> (última visita el 10/01/2017).

La práctica colaborativa ofrece la posibilidad a los cónyuges o parejas, con el apoyo y la orientación de sus propios abogados, de evitar la vía judicial. Adicionalmente, La práctica colaborativa permite el beneficio de contar con profesionales especialistas en menores o finanzas, que trabajan conjuntamente con la parte. Los elementos centrales que forman los compromisos son la negociación de una solución mutuamente aceptable, sin tener que acudir a la decisión de los Tribunales; la mantención de la comunicación abierta y el intercambio de información; y la creación de soluciones compartidas, reconociendo las principales prioridades de todos⁸.

La mayor expansión del Derecho Colaborativo ha tenido lugar en Estados Unidos principalmente, donde se ha insertado como un método específico de resolución de conflictos, contando actualmente la IACP con más de 5.000 miembros provenientes de 24 países distintos alrededor del mundo. A pesar de que su máximo esplendor tenga lugar en Estados Unidos, la expansión que ha tenido en el mundo ha sido espectacular en tan pocos años de recorrido que lleva. Prueba de ello es que, además de Estados Unidos, cuentan con profesionales colaborativos los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bermuda, Canadá, Escocia, España, Francia, Holanda, Hong Kong, Inglaterra, Irlanda, Israel, Italia, Nigeria, Nueva Zelanda y Suiza.

Debido a la extensión de esta práctica por Europa, el Derecho Colaborativo llega hasta España en torno a 2013. Para facilitar la entrada de esta práctica reciente, tuvieron un papel muy importante las diversas asociaciones de Derecho Colaborativo existentes actualmente en el país⁹, más concretamente la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi¹⁰, que fue la precursora, encargándose de su introducción en el ámbito español. Gracias a la labor de estas asociaciones, que se encargan de difundir la práctica colaborativa, hay cada vez más despachos profesionales que se dedican al Derecho

⁸ Traducción de la definición que la IACP ofrece en su página web de la práctica colaborativa, en <https://www.collaborativepractice.com/public/about/about-collaborative-practice/what-is-collaborative-practice.aspx> (última visita el 10/01/2017).

⁹ Actualmente en España, se pueden localizar siete asociaciones de Derecho Colaborativo reconocidas como tal en Euskadi, Madrid, Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Murcia y Navarra.

¹⁰ La Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi se creó en el año 2013 y, actualmente, se encuentra presidida por doña María José Anitua Trevijano (www.derechocolaborativo.es).

Colaborativo, incluso algunos de ellos de forma exclusiva, extendiéndose por todo el territorio español.

3. DIFERENCIAS CON OTROS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Derecho Colaborativo, como quedó señalado anteriormente, es un sistema autocompositivo de resolución extrajudicial de conflictos, siendo, en todo momento, las partes las que tienen en sus manos el proceso y, por lo tanto, las que deben llegar al acuerdo que lo resuelva, poniendo en común sus intereses a través del diálogo entre ellas.

Al existir diversos MASC, resulta típico que algunos compartan notas comunes entre ellos, sin embargo, cada uno tiene su propia entidad y sus propias reglas de desarrollo. Los MASC que podemos encontrar actualmente en España son: la negociación, la conciliación, la mediación, la intermediación y el arbitraje, además del objeto de este trabajo, el Derecho Colaborativo.

En primer lugar, mediante la **negociación**¹¹ las partes se comunican con el fin de llegar a un acuerdo, cediendo en alguna cuestión cada una de ellas. Cuando la negociación prospera, se puede hablar de transacción o contrato entre partes, que les vincula, pudiendo llegar a elevar a escritura pública dicho acuerdo, en cuyo caso tendrá efectos de título ejecutivo si surgiera un litigio posterior¹².

La práctica colaborativa es una forma de negociación asistida entre partes, con el mismo fin: alcanzar un acuerdo. Sin embargo, hay dos claras diferencias con este MASC. Por un lado, la negociación está pensada cuando se prevé cercana la iniciación

¹¹ La negociación no se encuentra específicamente regulada en nuestra legislación, sin embargo, deriva de la autonomía de la voluntad y ha sido aceptada como MASC por la doctrina y la jurisprudencia. A pesar de su falta de regulación, en todo caso, los letrados que intervengan en las negociaciones han de respetar fielmente el Código Deontológico.

¹² SAN CRISTÓBAL REALES, S. (2013), "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, págs. 44-45.

de un procedimiento judicial o, incluso, cuando ya se encuentra iniciado, a diferencia del Derecho Colaborativo, que se ideó con el fin de evitar completamente la vía judicial; y, por otro lado, la necesaria inhibición de los letrados partícipes en el proceso colaborativo, lo que no ocurre en la negociación que, en caso de no llegar a un acuerdo, asistirán a sus clientes en la vía contenciosa.

En segundo lugar, la **conciliación** es otro mecanismo de evitación del proceso que, en España, mayoritariamente es utilizado en el ámbito laboral, llegando a ser un requisito preceptivo para interponer la demanda¹³. Mediante la conciliación, las partes alcanzan un acuerdo ante un tercero, el letrado conciliador, antes de iniciarse el proceso. Ese tercero nunca decide, pero el acuerdo ha de ser ratificado ante él. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, tienen abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial¹⁴. Este sistema, por tanto, presenta las mismas diferencias indicadas anteriormente con la práctica colaborativa.

En tercer lugar, la **mediación** se trata de un MASC de regulación relativamente reciente, contando desde hace poco con una legislación propia para el ámbito civil y mercantil¹⁵. En este método hay una intervención directa de un tercero en el conflicto, el mediador. Éste es el que se encarga de reconducir a las partes para hacer lo posible por llegar a un acuerdo que satisfaga los intereses de ambas partes. Este tercero neutral es el encargado de entablar un diálogo entre las partes intervinientes en el que expresen el conflicto, sus intereses, sus opiniones y necesidades y, con ello, ir acercando las posturas de las partes para conseguir la transacción. Se trata de un sistema autocompositivo, ya que la decisión la toman las partes, el mediador únicamente

¹³ En la jurisdicción civil, en el artículo 415 de la LEC, también se prevé esta posibilidad de conciliación o transacción. Este artículo hace referencia a la conciliación intraprocesal, que se realizará durante la audiencia previa, en el caso del juicio ordinario, como así lo expresa el art. 428.2 LEC; y en la vista, cuando se trata de un juicio verbal, según expone el art. 443.3 LEC. Además, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria recoge en su Título IX la posibilidad de iniciar el expediente de jurisdicción voluntaria solicitando la conciliación, dentro del ámbito civil, *para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito* (artículo 139.1). De esta forma, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria regula la conciliación como una fase eventual y previa al proceso. En cuanto al ámbito laboral, se encuentra regulada en los artículos 63 a 68 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre.

¹⁴ SAN CRISTÓBAL REALES, S., op. cit., págs. 45-46.

¹⁵ La mediación se encuentra regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

interviene como un simple moderador neutral y, aunque puede proponer acuerdos, nunca podrá imponerlos, sino que deben ser las partes las que tomen la solución o aprueben el acuerdo final. Si bien, el pacto o acuerdo final al que lleguen las partes, no puede ser contrario a derecho, de ser así llevaría aparejada la nulidad del mismo¹⁶. Una vez alcanzado el acuerdo y verificado que no es contrario a Derecho, las partes pueden elevarlo a escritura pública ante Notario, lo cual le convierte en un título directamente ejecutable, o bien homologarlo judicialmente.

En cuanto al momento de acudir a la mediación, se puede iniciar un proceso de mediación para evitar la vía jurisdiccional o bien, iniciarlo una vez pendiente el procedimiento judicial para poner fin al mismo. La Ley 5/2012 de Mediación contempla la mediación como un MASC potestativo¹⁷, es decir, en ningún momento impone su inicio para ningún asunto¹⁸.

Respecto a este MASC, es con el que más guarda relación el Derecho Colaborativo, sin embargo y a pesar de tener características comunes, también tiene notables diferencias. En cuanto a las características comunes entre ambos sistemas podemos desglosarlas en¹⁹:

- **Voluntariedad de las partes.** Esto significa que las mismas no están obligadas a acudir a ninguno de los dos sistemas, y si lo hacen es con el fin de alcanzar una solución negociada que satisfaga sus intereses.
- **Negociación.** La negociación, tanto en la mediación como en el Derecho Colaborativo, pivota en torno a los propios intereses de las partes. De tal forma que el acuerdo que se alcance va a ser un verdadero traje a medida, en el sentido de que se han tenido en cuenta las circunstancias de cada una de las partes y todo se ha decidido conforme a los intereses de ambos.

¹⁶ La prohibición de que el acuerdo de mediación sea contrario a normas prohibitivas o imperativas o contrario a Derecho, viene regulado, por un lado, en el artículo 6.3 del Código Civil y, por otro, en el artículo 25.2 de la Ley 5/2012 de Mediación.

¹⁷ A pesar de que la Ley 5/2012 de Mediación considere potestativo el inicio del proceso de mediación, siempre y cuando sean derechos disponibles de las partes, el Proyecto de esta Ley de 29 de abril de 2011, imponía, para los casos de reclamaciones de cantidad que no fueran superiores a los 6.000 euros, una mediación necesaria y preceptiva.

¹⁸ SAN CRISTÓBAL REALES, S., op. cit., págs. 47-48.

¹⁹ ESTEVE ESTEVE, P. (2016), "Abogado colaborativo: una nueva forma de resolución de conflictos" en la *Revista Jurídica de Cataluña*, núm 1-2016, pág. 75.

- **Confidencialidad.** Toda la información de los procedimientos de mediación y los colaborativos es absolutamente confidencial, no se puede revelar a terceros que no intervengan en aquellos procedimientos.
- **Ahorro temporal, económico y emocional.** Este tipo de MASC suele tener una duración notablemente inferior a la vía judicial, lo que proporciona una solución más temprana, sin tener que desperdiciar innecesariamente el tiempo pleiteando. Además, conlleva una doble ventaja, no sólo la solución va a llegar más pronto, sino que será una solución adaptada al caso concreto.
- **Objeto del proceso.** La mediación y el Derecho Colaborativo únicamente pueden actuar en materias que tengan carácter disponible o dispositivo.
- **Control del proceso.** En todo momento las partes son las que tienen este control, ya que de ellas depende que se llegue a un acuerdo o no. Por lo tanto, aunque intervenga un tercero neutral, en el caso de la mediación, o los abogados de las partes, en el Derecho Colaborativo; son siempre las mismas las que deciden si se alcanza o no una solución consensuada.

Si bien, aparentemente, parecen MASC muy parecidos, hay claras diferencias²⁰ entre los mismos, que les dotan de identidad propia y diferenciada. En primer lugar, en el Derecho Colaborativo no es preceptiva la intervención de un tercero neutral, como en la mediación, sino que normalmente las partes están acompañadas de sus respectivos letrados, los cuales se encargarán de defender los intereses propios de sus clientes. En la mediación, el mediador es el que, teniendo en cuenta los deseos de las partes, ayuda a encontrar la solución más cercana a ellos, pero debe ser neutral en la medida que no debe posicionarse ni favorecer a ninguna de las personas intervinientes en el proceso.

Respecto a la asistencia letrada de las partes, se configura como un requisito esencial en el proceso colaborativo, cada una de ellas ha de contar con un abogado particular, ya que los letrados de las partes van a ser los que defiendan sus intereses y los que propicien la negociación efectiva. Sin embargo, en la mediación, la intervención letrada no es necesaria, ya que está la figura del mediador que es quien va a dirigir todo el proceso, sin perjuicio de que las partes reciban asesoramiento jurídico cuando lo necesiten. Es posible la intervención de los mismos, aunque resulta infrecuente en la práctica.

En el Derecho Colaborativo es posible la intervención de distintos especialistas,

²⁰ *Ibíd*em, págs. 75-77.

al igual que en la mediación. Sin embargo, en el primero, es recomendable que intervengan en el proceso ciertos especialistas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, tales como psicólogos, mediadores, profesionales de las finanzas... Es por ello que la práctica colaborativa se diferencia de los demás MASC porque tiene un carácter multidisciplinar. En los procesos de mediación muy rara vez intervienen este tipo de profesionales especialistas²¹.

Tanto los abogados como cualquiera de los profesionales que formen el equipo colaborativo debe contar con una formación específica en la materia, tanto en negociación²² como en Derecho Colaborativo, siendo una exigencia de la IACP para poder ejercer las funciones propias de un profesional colaborativo. En mediación también se requiere formación específica²³, pero únicamente al tercero neutral o mediador; a diferencia de la práctica colaborativa que requiere que todos los profesionales intervinientes posean ciertos conocimientos.

Por último, una de las notas más características del Derecho Colaborativo es la inhibición que pesa sobre los profesionales que asisten a las partes en dicho procedimiento²⁴. Si el mismo concluye sin alcanzar un acuerdo, los abogados de las

²¹ *Ibíd*em, pág. 77-78.

²² Siguiendo el Método Harvard de negociación, el cual fue desarrollado por Roger Fisher, Bruce Patton y William Ury en 1979. Este sistema contiene siete elementos clave para conseguir llegar a acuerdos sin perdedores, bajo la premisa ganar-ganar. Estos siete elementos son: 1) Alternativas, de modo que se contemplen varias posibles vías de solución del problema; 2) Intereses, teniéndolos en cuenta es más fácil lograr una resolución satisfactoria; 3) Opciones, todas aquellas posibilidades que generarían un beneficio para las partes; 4) Criterios, delineando los procedimientos para llegar a determinadas soluciones; 5) Compromiso, por parte de los intervinientes, de llegar a un acuerdo y se cumpla; 6) Comunicación, siendo esencial mantener un diálogo fluido y abierto; y 7) Relación, trabajando los negociadores de forma colaborativa, resolviendo sus diferencias. Información disponible en la siguiente página web: <http://www.sergerente.net/los-siete-elementos-de-negociacion-de-harvard> (última visita el 10/01/2017)

²³ La formación específica con la que han de contar los mediadores se encuentra establecida en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (artículos 3 a 7).

²⁴ Esta inhibición tiene su razón de ser y está extendida a todos los profesionales que intervengan en el proceso, tanto abogados como psicólogos, mediadores, auditores... Contando

partes no pueden asistirles en la vía contenciosa, cuestión que ha de estar contenida en el acuerdo inicial de someterse a la vía colaborativa. Lo mismo ocurre con los distintos profesionales de otras ramas que actúen en el procedimiento, los cuales no podrán intervenir en sede judicial. A diferencia del sistema de mediación, en el que los letrados de las partes, en el caso de que intervinieran y que no se alcanzara un acuerdo final, defenderán y asistirán a sus clientes en la vía jurisdiccional, sin ningún tipo de limitación.

Además, encontramos otras dos diferencias, como así señala la asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi, *el mediador es y tiene que ser neutral, mientras que los profesionales que intervienen en el proceso colaborativo representan a las partes y requieren determinada cualificación profesional. Tratan de buscar una solución a largo plazo. La mediación requiere de un conflicto previo, cosa que no sucede en el caso del derecho colaborativo, donde su eficacia se incrementa si los acuerdos se planifican con carácter preventivo*²⁵.

En relación al MASC de la **intermediación**, el ámbito más habitual donde opera es el hipotecario. Se trata de negociaciones en el ámbito bancario, entre las entidades bancarias y los clientes de las mismas, con motivo de la aparición de problemas económicos de estos últimos para hacer frente a las cuotas hipotecarias. Se regula en el Real Decreto 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección a deudores hipotecarios sin recursos, modificado por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, restructuración de deuda y alquiler social. La principal diferencia que presenta este sistema es la no intervención de letrados.

Por último, el **arbitraje** forma parte del grupo de los métodos heterocompositivos de los MASC, lo que implica que va a ser una persona neutral e imparcial la que va a resolver el conflicto, perteneciéndole la decisión a él mismo y no a las partes. Por ello, en el arbitraje son las partes las que, mediante un convenio firmado por ellas, deciden

ya las partes con un equipo colaborativo de profesionales que tiene como condición su no intervención en un proceso judicial posterior, es un incentivo el alcance de dicho acuerdo, de lo contrario supondría una pérdida de tiempo y dinero, además de una nueva búsqueda de otro equipo diferente (LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 535).

²⁵ Información disponible en la página web de la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi <http://www.derechocolaborativo.es/por-que-elegir-derecho-colaborativo/diferencias-con-otros-metodos/> (última visita el 10/01/2017).

someterse a esta forma de resolución extrajudicial de conflictos. El árbitro tendrá la potestad que le encomienden las partes en el convenio arbitral, en el que establecerán las normas a seguir (art. 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje). Así, este procedimiento termina con una resolución definitiva que dicta el tercero imparcial o árbitro, denominada laudo, que es directamente ejecutable en un proceso ejecutivo judicial²⁶. La principal diferencia con el arbitraje es que en el mismo es un tercero el que decide y no las partes, *es en definitiva un juez privado, las partes deciden por sí mismas la solución que más les conviene, sin dejar que sea un tercero quien decida por ellas*²⁷.

4. EL PROCESO COLABORATIVO

Una vez desarrollado el origen y analizadas las semejanzas y diferencias con otros métodos, es preceptivo perfilar exhaustivamente la definición de la institución del Derecho Colaborativo.

Normalmente, el Derecho Colaborativo se utiliza para temas de familia²⁸, aunque nada impide que sea viable para otras materias²⁹. El ámbito familiar es uno de los entramados jurídicos más complejos, debido a las relaciones personales entre las partes

²⁶ SAN CRISTÓBAL REALES, S., op. cit., págs. 48-49.

²⁷ Diferencia que realiza la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi en su página web (véase nota al pie nº 25).

²⁸ Actualmente, el 90% de los asuntos llevados por la vía colaborativa pertenecen al ámbito del Derecho de Familia, siendo el 10% restante el destinado a los asuntos laborales y mercantiles (LANDA OCÓN, S. (2016), "Reflexiones sobre el Derecho Colaborativo" en *Law and Trends*, del 3 de mayo, <http://www.lawandtrends.com/noticias/general/reflexiones-sobre-derecho-colaborativo.html>) (última visita el 10/01/2017).

²⁹ La elección del método del Derecho Colaborativo como vía idónea para resolver las controversias, no se halla en la magnitud del problema, sino en la propia voluntad de las partes, *en el grado de confianza, en la apuesta por una solución negociada, en la transparencia, en la confidencialidad, en la búsqueda de las mejores soluciones, en el dominio sobre el tiempo y el gasto, y en la profundidad y flexibilidad* (ORBE OLEAGA, J.J. (2015), "A gripes y a caracoles: Apuntes de la ponencia de Derecho Colaborativo y resolución de conflictos", en *Abogacía Artesana*, <http://www.abogaciaartesana.com/derecho-colaborativo/a-gripes-y-a-caracoles-apuntes-de-la-ponencia-de-derecho-colaborativo-y-resolucion-de-conflictos/893/>) (última visita el 10/01/2017).

y, en muchas ocasiones, a la presencia de menores, lo que le dota de un carácter delicado a esta materia. Es por ello que, atendiendo al supuesto concreto, se seguirá un ritmo u otro, teniendo en cuenta la situación personal de cada una de las partes; configurándose así el proceso colaborativo como un verdadero traje a medida. Por lo tanto, no podemos hablar de un procedimiento reglado sometido a tiempos, aunque sí hay tres fases claramente diferenciadas, independientemente del tiempo que se invierta en ellas, y son: una primera fase que consiste en un acuerdo previo de sometimiento a un procedimiento colaborativo, la segunda fase que contiene las negociaciones, y la tercera en la que se alcanzará el acuerdo final, el cual contendrá la solución al conflicto en cuestión³⁰.

En primer lugar, como señala ORBE OLEAGA³¹, para poder “jugar y disfrutar” es imprescindible conocer sus reglas, sus principios, sus valores, los papeles y roles de cada interviniente, los plazos, los costes, etc., y mostrar el compromiso con los mismos es algo fundamental. Como indiqué anteriormente, los profesionales colaborativos que intervienen ya cuentan con la formación específica siguiendo unos estándares internacionales, por lo tanto, saben esas reglas del juego. Sin embargo, los clientes no conocen este juego, por lo que resulta necesario informarles para que decidan si les conviene el método y puedan mostrar ese compromiso necesario al proceso en el que todos actuarán de buena fe.

Es importante destacar, que la práctica colaborativa ha de resultar viable en la situación concreta. Hay determinados perfiles de personas que se excluyen de esta vía de resolución, por no ser la más conveniente para las mismas. La IACP establece una serie de valores³² a ponderar por las personas que van a someterse al procedimiento colaborativo, en el ámbito familiar, indicando que el Derecho Colaborativo es una buena opción para resolver su problema si dichos valores son calificados como importantes para las mismas. Los referidos valores son:

³⁰ LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 546.

³¹ ORBE OLEAGA, J. J. (2015), “¿Jugamos unas palas?: El acuerdo de Derecho colaborativo”, en *Abogacía Artesana*, <http://www.abogaciaartesana.com/derecho-colaborativo/jugamos-unas-palas-el-acuerdo-de-derecho-colaborativo/985/> (última visita el 10/01/2017).

³² Información que se puede consultar en la página web de la IACP en la dirección <https://www.collaborativepractice.com/public/about/about-collaborative-practice/will-it-work-for-me.aspx> (última visita el 10/01/2017).

- Comunicación con un tono de respeto.
- Priorizar las necesidades de los hijos en común.
- Los intereses de ambas partes están en el mismo nivel de importancia, escuchando objetivamente.
- Trabajando creativa y cooperativamente se resuelven los conflictos.
- La importancia de ir más allá del dolor y la frustración actual para planear el futuro.
- Comportamiento adecuado y respetuoso con la otra parte.
- Mantener el control del proceso de divorcio o separación, junto con el cónyuge o pareja, sin dejarlo en manos de los Juzgados.

Una vez que las partes se encuentren informadas y se considere viable la resolución por la vía colaborativa, se procederá a la firma del acuerdo, acordando las partes en el mismo que se van a someter a un procedimiento colaborativo, con el fin de llegar a una solución transaccional³³. Este acuerdo de sometimiento debe contener una serie de elementos esenciales³⁴. En primer lugar, ha de estar incluido en algún registro. Debe de contener la identificación de las partes que deciden resolver su controversia mediante este método e ir firmado por las mismas. Incluso, debe incluir la inequívoca intención de las partes de resolver su controversia a través de un proceso colaborativo, regido por las reglas de la UCLRA. El acuerdo debe describir perfectamente la naturaleza y el alcance del conflicto. Por último, debe identificar los abogados colaborativos que representan a las partes, con la correspondiente declaración de los mismos confirmando su representación en el proceso colaborativo.

Estos requisitos no son *numerus clausus*, ya que la propia regla 4 de la UCLRA añade, seguidamente, que las partes pueden incluir cuantas disposiciones adicionales quieran en el acuerdo de sometimiento³⁵, siempre y cuando no sean contrarias a las reglas expuestas en el texto de la UCLRA. Así, por ejemplo, suelen incluirse en el

³³ Así lo establece la regla 5 de la UCLRA.

³⁴ Requisitos que se encuentran recogidos en la regla 4 de la UCLRA.

³⁵ La asociación de Derecho Colaborativo de Ohio, *Win Win Divorce*, ofrece un modelo o propuesta de acuerdo de sometimiento al Derecho Colaborativo. Dicho documento se encuentra accesible en la página web siguiente http://www.winwindivorce.org/Collaborative-Family-Law-Participation-Agreement-W-Adden-Nos-1-2-and-No-___-03182013.pdf (última visita el 10/01/2017).

acuerdo cuestiones relativas a la confidencialidad del proceso, la inhibición de los letrados en la vía contenciosa, los plazos y costes del proceso, etc.

Firmado el acuerdo de sometimiento, comienza la fase de negociación o “juego”³⁶. Así, en primer lugar, tienen lugar las reuniones de los abogados con sus respectivos clientes, en las cuales les asesorarán para iniciar dicho proceso negociador siempre conforme a sus objetivos y respetando sus intereses. Asimismo, los abogados de ambas partes han de establecer la forma de actuación, acordando la forma, tiempo y lugar de las reuniones de negociación³⁷. La primera reunión será casi exclusivamente dirigida por los abogados de las partes, para diseñar el plan de actuación del proceso, aunque en las reuniones posteriores serán las partes integrantes de la controversia las que sean las protagonistas, mediante una intervención activa y llevando el peso de las reuniones³⁸.

Seguidamente, empezarán las negociaciones en sentido estricto, las cuales tienen como objetivo introducir opciones viables y consensuadas que satisfagan los intereses de las partes, con el fin de ir perfilando el acuerdo que ponga fin al procedimiento y proporcione una solución acorde a las necesidades de las partes³⁹.

En esta fase de negociación discurrirán reuniones, normalmente a cuatro bandas, formadas por las partes inmersas en el conflicto y sus respectivos abogados. Es en este momento cuando interviene el equipo multidisciplinar, si fuera preciso, el cual se incorporará a las reuniones, pudiendo, incluso, intervenir con cada una de las partes por separado si la situación lo requiriese⁴⁰. Este equipo multidisciplinar actúa, en su caso, como terceros neutrales; es decir, no defienden los intereses de las partes, sino que

³⁶ De esta forma, Juan José Orbe, en su artículo “¿Jugamos unas palas?: El acuerdo de Derecho Colaborativo”, se refiere al proceso colaborativo como “el juego” en el cual *se irán alternando reuniones abogado/cliente con reuniones donde estaremos presentes todos los intervinientes del proceso para trabajar a partir de los intereses y necesidades de las partes, generando opciones, facilitando acuerdos, reformulando posiciones, escuchando, reconociendo al otro, poniendo encima de la mesa nuestras peticiones, etc.*

³⁷ LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 550.

³⁸ ESTEVE ESTEVE, P., op. cit., pág. 86.

³⁹ La información sobre las fases del proceso colaborativo podemos encontrarla en la página web de Divorcio Colaborativo en <http://www.divorciocolaborativo.net/metodologia/> (última visita el 10/01/2017), en concreto, el fin de la negociación colectiva.

⁴⁰ LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 550.

están llamados para abordar el procedimiento de una forma más completa y adecuada a las necesidades de las partes, aportando perspectivas diferentes⁴¹.

El equipo interdisciplinar se encuentra formado, entre otros profesionales, por los siguientes:

- *Coaches*⁴². Estos profesionales se encargan de aportar un estímulo emocional, enseñan habilidades de gestión y comunicación y exploran las preocupaciones de las partes, asegurando que tanto las necesidades y preocupaciones como los sentimientos de ambas partes sean comprendidos y expresados de manera constructiva.
- Consultores financieros⁴³. Los profesionales financieros recogen la información financiera o contable de las partes del conflicto, preparan los presupuestos y realizan la propuesta de división del patrimonio común que tuvieran los cónyuges. Además, indican el camino a seguir para tener una estabilidad económica en la nueva vida de las partes. El trabajo que estos profesionales realizan alivia los temores de ambos cónyuges y no finalizan el mismo hasta que todas las preguntas sobre la economía familiar se hayan respondido íntegramente y con franqueza.
- Especialistas infantiles⁴⁴. El especialista infantil se centra en las necesidades de los menores en los procesos de divorcio o separación. Se trata de un profesional de la salud mental especialista en el desarrollo de los niños. Así, ofrecen a los menores una oportunidad de expresar sus sentimientos y preocupaciones y ser escuchados sobre los temas que son importantes para ellos, sin que sientan una lealtad dividida. Esto hace que los niños acepten, como adultos, los nuevos cambios familiares.

El número de reuniones necesarias no es cerrado, ya que habrá que atender a las circunstancias personales de las partes, así como a la complejidad de la controversia. Es por ello que, durante esta fase, el plan inicial diseñado por los letrados intervinientes

⁴¹ ESTEVE ESTEVE, P., op. cit., pág. 77.

⁴² TESLER, P. H. & THOMPSON, P. (2007), "*Collaborative Divorce. The Revolutionary New Way to Restructure Your Family, Resolve Legal Issues, and Move on with Your Life*", 1ª Edición, HarperCollins, Estados Unidos, pág. 43.

⁴³ *Ibíd*em, pág. 45-46.

⁴⁴ *Ibíd*em, pág. 48-50

puede ser modificado. El camino de las negociaciones irá en la dirección que fijen las partes en función de sus necesidades e intereses, proponiendo alternativas y soluciones de común acuerdo. De esta forma, se van alcanzado pequeños acuerdos o acuerdos parciales⁴⁵.

Finalmente, la tercera fase se refiere a la finalización del procedimiento colaborativo. Esta fase puede concluir sin la firma del esperado acuerdo, como así establece la regla 5 de la UCLRA, pudiendo terminar el proceso colaborativo por:

- a) Voluntad de una de las partes, comunicándolo a la otra parte mediante escrito firmado.
- b) Inicio de un procedimiento judicial o pendencia del mismo, relacionado con el asunto objeto del proceso colaborativo.
- c) Renuncia de una de las partes respecto a su abogado colaborativo o éste decida retirarse de su representación de “motu proprio”. Si es el abogado colaborativo el que decide retirarse, deberá comunicarlo a todas las partes tan pronto como sea posible. Pese a todo ello, si la parte que se ha quedado sin representación consigue nueva asistencia letrada colaborativa antes de 30 días desde la finalización del primero, el proceso colaborativo no termina.

Independientemente de las formas recogidas en la regla 5 de la UCLRA, ésta ofrece la posibilidad de contemplar, en el acuerdo de sometimiento al proceso colaborativo, formas distintas a las establecidas para concluir dicho proceso⁴⁶.

En el caso de que se llegue a un acuerdo, es en esta fase final cuando se firmará el mismo, que estará compuesto por los pequeños acuerdos a los que hubieran llegado las partes, de común acuerdo, a lo largo de todo el proceso de negociación. Sin embargo, el acuerdo final puede contener la solución íntegra o parcial al conflicto. En este último caso, las partes pueden acordar que algunos asuntos sean resueltos en el proceso, dejando aparte otros puntos del mismo para someterlos a otras vías de resolución⁴⁷. En el ámbito familiar, recordemos que es donde tiene su máximo desarrollo el Derecho Colaborativo, el acuerdo culminará con la redacción del correspondiente Convenio

⁴⁵ LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 550-551.

⁴⁶ Así lo establece la regla 5 de la UCLRA, apartado i).

⁴⁷ Regla 5 de la UCLRA, apartado c).

Regulador, el cual se presentará ante los Tribunales⁴⁸ que correspondan para su homologación, siguiendo el correspondiente procedimiento de mutuo acuerdo⁴⁹. Fuera del ámbito de familia, las partes pueden elevar el acuerdo a escritura pública, con el fin de que el mismo tenga fuerza ejecutiva.

Tras la correspondiente sentencia de separación o divorcio, en su caso, es importante realizar una reunión en la que intervengan todos los profesionales colaborativos que formaron parte del proceso para dar un efectivo cierre al mismo, reforzando el fiel cumplimiento del acuerdo final⁵⁰.

5. CASOS REALES⁵¹ Y VALORACIÓN ESTADÍSTICA

El Derecho Colaborativo es un método alternativo que ofrece unas soluciones duraderas y más satisfactorias para las partes que se someten al mismo, priorizando sus intereses y necesidades. De esta forma, se configuran como soluciones totalmente adaptadas a las peticiones de las partes. Prueba de todo ello, son las historias reales de personas que eligieron esta vía para su separación o divorcio, contadas desde la experiencia de los profesionales colaborativos que formaron parte del proceso. Con el fin de reforzar esta idea, se aportan unos gráficos de elaboración propia con los que quedan reflejadas las ventajas de la práctica colaborativa.

5.1. Historia de Jill y Howard⁵².

Jill piensa que Howard, su marido, es dominante y siempre tiene que quedar por

⁴⁸ La regla 8 de la UCLRA impone la aprobación judicial de los acuerdos alcanzados en procesos colaborativos.

⁴⁹ LOREDO COLUNGA, M., op. cit., pág. 551.

⁵⁰ Información incluida en la página web de Divorcio Colaborativo en el apartado “Cierre del proceso” en <http://www.divorciocolaborativo.net/metodologia/> (última visita el 10/01/2017).

⁵¹ Los casos reales que se mencionan en este apartado, han sido extraídos y traducidos de TESLER, P. H. & THOMPSON, P., op. cit. Se trata de historias basadas en hechos reales, cuyos protagonistas fueron clientes de las autoras.

⁵² TESLER, P. H. & THOMPSON, P., op. cit., págs. 36-38.

encima de ella en cualquier discusión, por ello, tiene miedo de enfrentarse a él. Jill tiene en mente contratar a un abogado que establezca las comunicaciones y se encargue de las negociaciones sin tener que mediar mucho contacto entre ella y su marido. Sin embargo, un abogado colaborativo se encarga de recordarle algo que puede olvidarse fácilmente durante esa etapa de divorcio y es que tienen que mantener una comunicación constante porque tienen una hija en común.

Asimismo, y a tenor de su deseo de no enfrentarse con Howard, el letrado colaborativo le indica que por la vía judicial ella no tendrá que hacerlo, pero posteriormente, sufrirá la consecuencia de ello. Ella reflexiona y se da cuenta que ir a un litigio provocaría que Howard se volviera más frío y distante con ella, lo que afectaría a la relación de ambos padres con su hija de diez años.

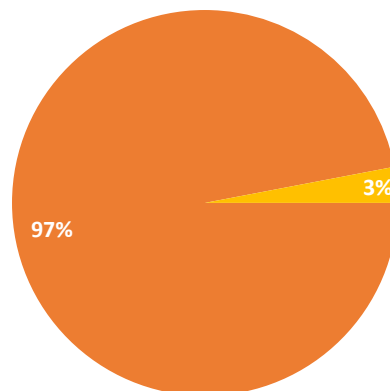
Al darse cuenta del efecto negativo que esto podría causar en su hija, Jill decide someterse a un proceso colaborativo. Este *coaching* le ayudará a Jill a saber manejar sus sentimientos, confiar más en sí misma y mejorar su comunicación. Para Howard, también supondrá una ayuda a la hora de comunicarse más eficazmente con Jill y con su hija. Tras este procedimiento, los dos saldrán mejor preparados para guiar a su hija de manera efectiva durante su adolescencia.

Basando esta historia en los resultados estadísticos analizados⁵³ desde 2006 hasta 2010 en los 876 procesos colaborativos desarrollados en esos cuatro años, podemos concluir que la mayoría de asuntos tramitados eran divorcios, con un porcentaje muy alto (97% de los asuntos).

⁵³ Linda Wray se encargó de realizar un estudio de los diversos resultados que se desprendían de las encuestas colgadas en la página web de la IACP. De esta forma, logró realizar un estudio estadístico sobre las características de las personas que se sometían al procedimiento colaborativo, incluyendo aspectos formales del proceso, tales como objeto del mismo, duración y resultado. Dichos datos se pueden consultar en su artículo "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en *Dispute Resolution Magazine* (http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/dispute_resolution_magazine/Wray_research_basic.authcheckdam.pdf) (última visita el 10/01/2017).

GRÁFICO 1: Objeto del proceso colaborativo

■ Divorcios ■ Otros (laboral o mercantil)

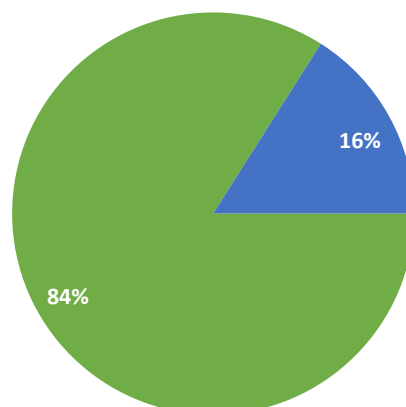


Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

Cuando una pareja o matrimonio se separa o divorcia, en ocasiones, están presentes hijos menores comunes, lo que suele incrementar la dificultad de dicha situación. En los resultados que arrojan las encuestas de la IACP, vemos con claridad que es en la mayoría de los casos donde hay menores presentes. Sin embargo, no se les incluye dentro del proceso colaborativo en la totalidad de los asuntos tramitados por esta vía, solamente en el 62% de los casos⁵⁴.

GRÁFICO 2: Presencia de hijos menores en divorcios

■ Divorcios con niños ■ Divorcios sin niños



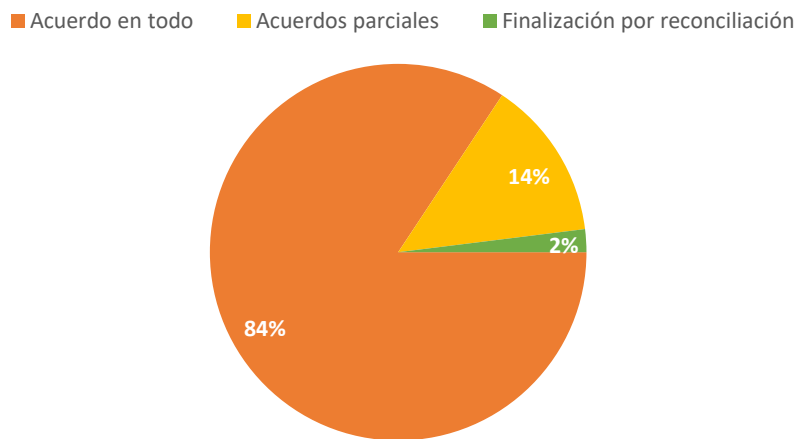
Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

⁵⁴ WRAY, L., op. cit., pág. 6.

Magazine.

Además, para acreditar la eficiencia y eficacia de esta vía colaborativa, se puede observar en el gráfico siguiente que tiene un porcentaje muy elevado de acuerdos íntegros, lo que demuestra el gran éxito de esta técnica. Únicamente el 2% de los casos tramitados colaborativamente acaban en reconciliación.

GRÁFICO 3: Acuerdos alcanzados en el procedimiento



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

5.2. Historia de Ronald y Martine⁵⁵.

Ronald y Martine, de 68 y 73 años respectivamente, estuvieron casados durante seis años, siendo el segundo matrimonio de Ronald y el tercero de Martine. Martine heredó de sus padres una gran riqueza, sin embargo, Ronald era humilde. El hijo de Martine es abogado en Nueva York y, ante la noticia de su boda, redactó un acuerdo prenupcial muy estricto, el cual firmó Ronald sin prestar mucha atención a sus términos. Ronald perdió su trabajo unos años antes de su edad de jubilación al trasladarse a vivir con Martine, donde no era capaz de encontrar trabajo. Además, había realizado una serie de inversiones, durante los primeros años del matrimonio, perdiendo la mayor parte de sus ahorros de jubilación.

⁵⁵ TESLER, P. H. & THOMPSON, P., op. cit., págs. 106-109.

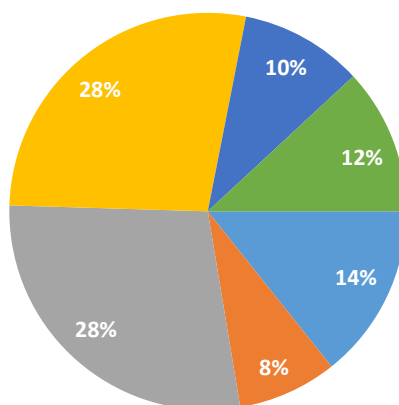
Cuando decidieron acabar con el matrimonio, Martine consultó con un abogado agresivo recomendado por su hijo, pero para su sorpresa éste le recomendó que contactaran con abogados colaborativos, a lo que Ronald estuvo de acuerdo. Cuando el abogado colaborativo de Ronald le explicó los términos del acuerdo prenupcial, éste se asustó, ya que, si el acuerdo se cumplía según lo estipulado, tendría para vivir poco más que la pensión que recibía de la Seguridad Social. Por lo tanto, en la segunda reunión a cuatro bandas, los respectivos letrados colaborativos les indicaron que lo mejor era acudir a los Tribunales para que dejaran sin efecto dicho acuerdo prenupcial.

Dadas las diferencias económicas entre ellos, contrataron a un consultor financiero para que elaborara un presupuesto sobre los gastos de Ronald. Los respectivos abogados les preguntaron si deseaban que intervinieran más profesionales, a lo que éstos se negaron. Cuando todos estaban satisfechos con los proyectos de presupuestos, tuvieron una reunión los cinco, donde el consultor financiero fue capaz de ayudarles, dándoles la idea de fijar un arrendamiento de por vida de un apartamento propiedad de Martine. Finalmente, todos firmaron el acuerdo final. Ronald y Martine agradecieron a todos su implicación, sintiendo que sus objetivos se habían cumplido, ajustándose perfectamente a sus necesidades.

En esta historia, podemos observar la elevada edad de los intervinientes. Las estadísticas muestran que la franja de edad que más demanda un proceso colaborativo es la de 40 a 54 años. En la franja de 39 años o menos hay más mujeres que hombres; sin embargo, en procesos en los que las partes son personas de 55 años o más, la mayoría de las iniciativas provienen de hombres.

GRÁFICO 4: Edad de los participantes

■ Mujeres de 39 o menos ■ Hombres de 39 o menos ■ Mujeres entre 40 y 54
 ■ Hombres entre 40 y 54 ■ Mujeres de 55 o más ■ Hombres de 55 o más

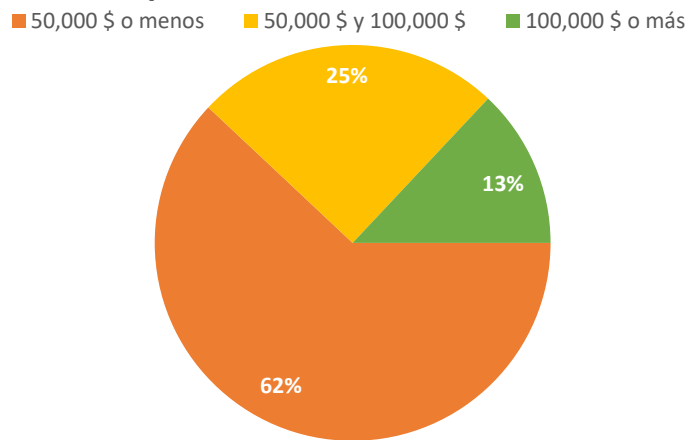


Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research

Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)”, en Dispute Resolution Magazine.

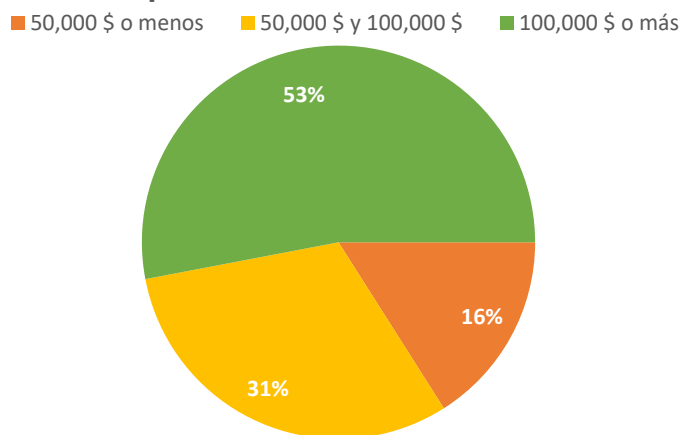
En el caso de la historia de Ronald y Martina, queda patente la diferencia económica que hay entre ambos. La mayoría de las personas que acuden a esta vía para resolver sus conflictos son de clase media o clase media-alta. Podemos observar en los gráficos siguientes que, en el caso de las mujeres, la mayoría que recurren a un procedimiento colaborativo son las que menos ingresos tienen; a diferencia de los hombres, pues el 53% de los intervinientes tiene ingresos superiores a 100.000 \$.

GRÁFICO 5: Sueldo de las mujeres que acuden a un procedimiento colaborativo



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., “IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)”, en Dispute Resolution Magazine.

GRÁFICO 6: Sueldo de los hombres que acuden a un procedimiento colaborativo



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., “IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)”, en Dispute Resolution Magazine.

5.3. Historia de Steve y Jenny⁵⁶.

Steve y Jenny escogieron el divorcio colaborativo hace ocho años para finalizar su matrimonio, el cual terminó por un romance de Jenny con un compañero de trabajo, lo que hizo del proceso una explosión de arrebatos emocionales por ambas partes. De dicho matrimonio nació una hija común, Lynn. Steve, por su parte, tenía dos hijos de otro matrimonio anterior. Lynn tenía diez años cuando se divorciaron y el divorcio supuso para ella un trastorno en su vida familiar, sumado a que los hijos de Steve desprendían sentimientos negativos hacia Jenny por hacer daño a su padre y a su hermana. A pesar de todo ello, Steve y Jenny acordaron que su mayor prioridad era Lynn. En este proceso intervinieron todos los profesionales colaborativos (*coaches*, especialistas infantiles, consultores financieros y abogados), coadyuvando para lograr el acuerdo final. Sin embargo, la firma de este acuerdo final no hizo desaparecer sus problemas, debido a que ambos volvieron cuatro veces, en el primer año de divorcio, para trabajar con sus *coaches* sobre la educación, como padres, de Lynn.

Poco tiempo después de presentar el acuerdo en el Juzgado para su homologación, Jenny anunció que se iba a mudar con su nuevo novio, a lo que Steve reaccionó solicitando que Lynn debería ir a vivir con él. Ante esto, Jenny pensó que era mala madre pero, tanto el especialista infantil como los *coaches* le ayudaron a que tuviera otra visión de la situación, acordando ambos progenitores que Lynn pasaría los días de diario con su padre y los fines de semana con su madre. Después de todo ello, ambos notaron que Lynn estaba sufriendo, por ello, decidieron que debería reunirse con el especialista infantil, el cual diagnosticó que estaba deprimida. El acuerdo al que llegaron era viable para Steve y Jenny, pero no para Lynn, quien pensaba que su madre prefería estar con su nuevo novio antes que con ella. Al final, Jenny acordó volver a su apartamento y ambos convinieron en que, durante al menos un año, ninguno tendría pareja para centrarse única y exclusivamente en Lynn, la cual vivía en semanas alternas en los respectivos domicilios de sus padres.

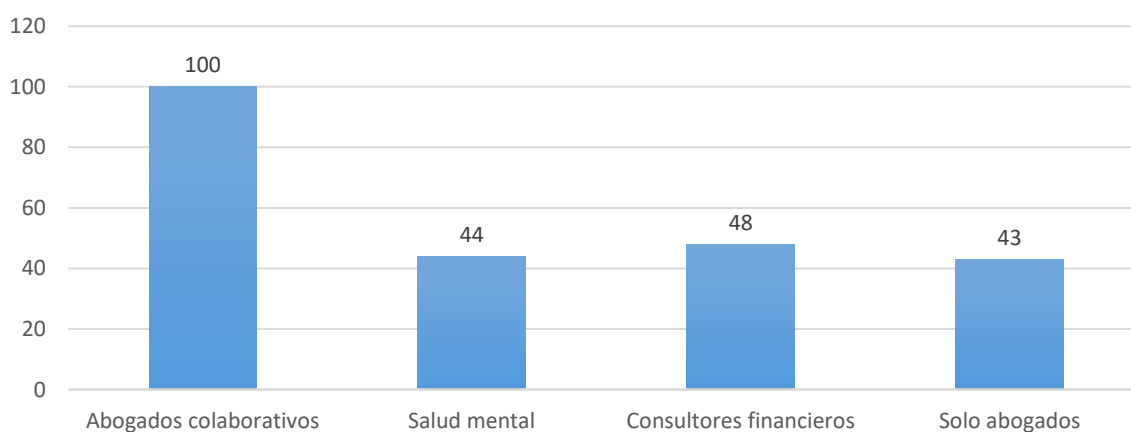
Posteriormente Edward, uno de los hijos de Steve, se graduó acudiendo a dicha ceremonia toda la familia, incluso Jenny; a diferencia de su mejor amigo, quien no pudo invitar a sus padres tras la mala relación que había dejado el tormentoso divorcio que

⁵⁶ TESLER, P. H. & THOMPSON, P., op. cit., págs. 190-194.

llevaron. Malcolm, el otro hijo de Steve, ese mismo año se casó, contando también con la presencia de toda su familia. Años después, Jenny le contó a su *coach* que todos estaban pendientes de la graduación de Lynn, dándole las gracias por el apoyo que les habían dado en los momentos críticos. Jenny está segura de que, sin este apoyo y asesoramiento, los errores de ella y de Steve hubieran hecho mucho más daño a Lynn.

En el proceso colaborativo, como quedó reseñado en apartados anteriores, pueden intervenir diversos profesionales, desde la salud mental hasta profesionales financieros. Sin embargo, no en todos los procedimientos es necesaria su presencia, salvo la de los abogados colaborativos, cuya intervención es siempre preceptiva.

GRÁFICO 7: Profesionales que intervienen

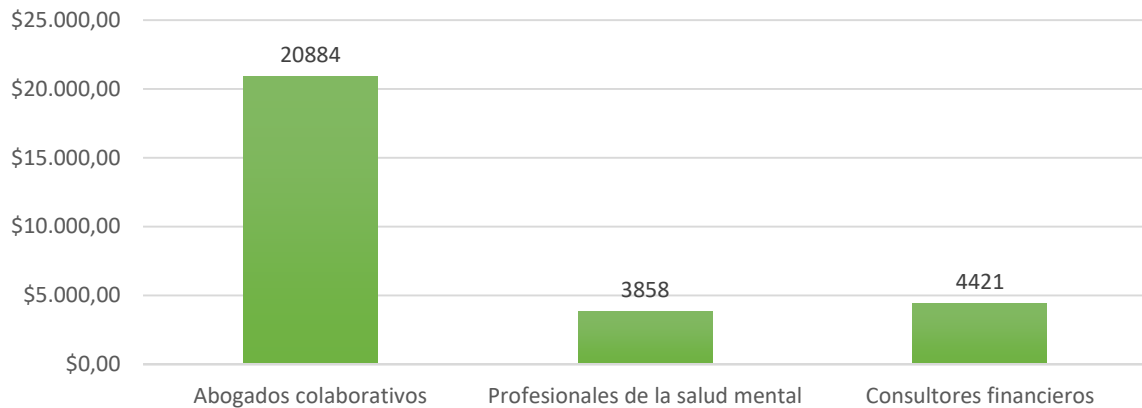


Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

Los costes de la práctica colaborativa, en Estados Unidos, son muy inferiores a los gastos que supone acudir a un procedimiento judicial. Dichos costes varían en función de la dificultad del proceso y del Estado en el que se desarrolla. La media de gasto total de un proceso colaborativo, englobando los honorarios de todos los profesionales que intervengan, en su caso, en el proceso, se cifró en 21.185 \$⁵⁷.

⁵⁷ WRAY, L., op. cit., pág. 7

GRÁFICO 8: Media de los honorarios de profesionales que intervienen en el procedimiento

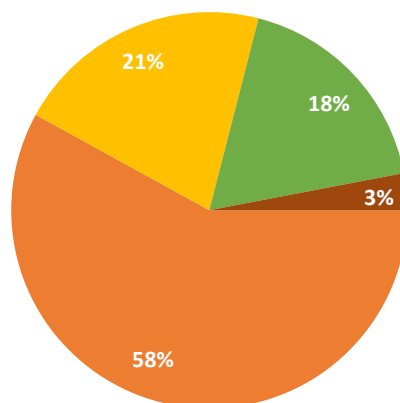


Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

Por último, la duración del proceso colaborativo varía en función de la situación particular de las partes, no es un proceso sometido a tiempos, si no que se adapta al ritmo de los intervinientes. Según los datos analizados, los casos colaborativos en más de la mitad de los asuntos se completan y resuelven en ocho meses o menos. Un porcentaje muy bajo de procesos duran más de dos años⁵⁸.

GRÁFICO 9: Duración del proceso

■ 0 - 8 meses ■ 9 - 12 meses ■ 12 - 24 meses ■ 24 o más meses



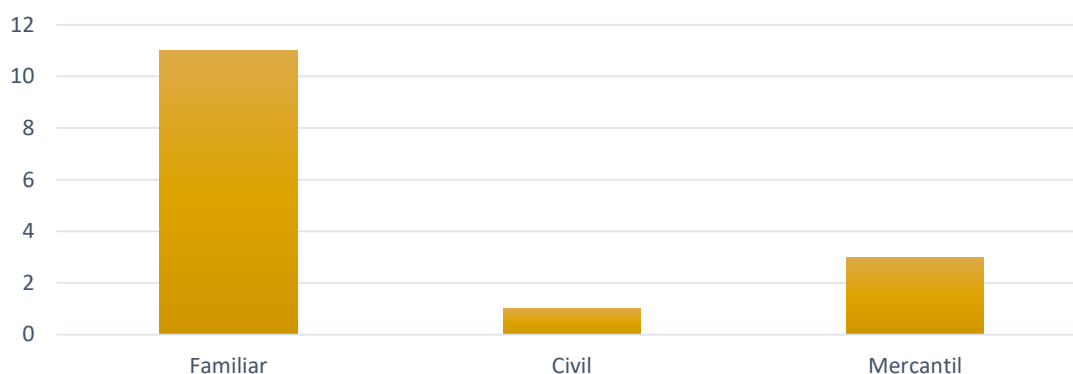
Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en WRAY, L., "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en Dispute Resolution Magazine.

⁵⁸ *Ibíd.*

5.4. Estadísticas en España durante 2016.

A pesar del corto recorrido en España, la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi ha publicado recientemente una *newsletter* en la que incluye información sobre los procesos colaborativos que se han llevado a cabo. Analizando los datos, se puede concluir que sigue siendo el ámbito familiar el más solicitado, habiéndose desarrollado 11 procesos, 9 de ellos de divorcio y los 2 restantes sobre capitulaciones matrimoniales. Siguiendo en el ámbito civil, ha habido un solo procedimiento colaborativo sobre vicios ocultos en una compraventa. Por su parte, en el ámbito mercantil, nos encontramos con 3 procesos sobre reestructuración empresarial y preventivos⁵⁹.

GRÁFICO 10: Procesos colaborativos en Euskadi durante 2016



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la newsletter de junio y julio de 2016 de la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi.

6. PERSPECTIVAS DE FUTURO

El Derecho Colaborativo en España se encuentra todavía en un estado embrionario, ya que la pionera en este ámbito fue la Asociación de Derecho Colaborativo en Euskadi, la cual fue creada hace únicamente tres años y medio⁶⁰. Sin embargo, por

⁵⁹ La presente información se encuentra disponible en la página de la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi, en su *newsletter* de junio y julio de 2016, accesible en el siguiente enlace: <http://www.derechocolaborativo.es/?knews=readEmail&id=21> (última visita el 10/01/2017).

⁶⁰ ESTEVE ESTEVE, P., op. cit., pág. 90.

el transcurso de los años, han ido surgiendo otras asociaciones con el mismo fin de promover esta práctica colaborativa, incluso podemos encontrar despachos de abogados o agrupaciones de profesionales que incluyen este método dentro de su oferta profesional⁶¹.

Por el contrario, en Estados Unidos, este sistema lleva implantado veinticinco años, siendo el 85% de los casos resueltos fuera de los Tribunales⁶², mediante MASC. En España solamente hablamos de un 33% de conflictos que se resuelven mediante la negociación⁶³, de lo que se desprende que cada vez más personas prefieren una solución alternativa a sus conflictos antes que acudir a la vía contenciosa. Pero, aunque en España tenga un corto recorrido actualmente, nada impide que pueda llegar a convertirse en un sistema alternativo para resolver controversias igual de válido que los que ofrece hoy en día nuestra legislación.

De hecho, la Recomendación R (95) 5 del Consejo de Europa sobre la mejora del funcionamiento de los sistemas judiciales, entre otras, indica ESTEVE ESTEVE, ha servido para que *los Jueces traten de estimular los arreglos amistosos, pues las instituciones de la Unión Europea, han promovido entre los Estados Miembros el fomento y la implantación de sistemas de resolución de conflictos alternativos a las vías judiciales*⁶⁴. Es más, la saturación del sistema judicial en España, que provoca mayores costes, tanto económicos como de tiempo⁶⁵, favorecen el surgimiento de estas técnicas alternativas, fomentando la expansión del método colaborativo⁶⁶.

⁶¹ Ejemplo de ello, encontramos en Gijón (Asturias), Irinikōs, un despacho formado por dos abogadas y una psicóloga, cuya filosofía es resolver los conflictos de una manera diferente a la implantada desde hace muchos años en España, buscando la solución más adecuada en cada supuesto concreto. Además, fomentan la introducción del Derecho Colaborativo, al tener, dentro de su equipo profesional, a la presidenta de la Asociación de Derecho Colaborativo del Principado de Asturias, Lucía Moro Mijares. Asimismo, garantizan soluciones duraderas y siempre consensuadas y alcanzadas por las partes. Esta información es accesible en su página web, en la siguiente dirección: <http://www.irinikos.com/> (última visita el 10/01/2017).

⁶² BUENO OCHOA, L. (2015), "Cruce y descruce de miradas al Derecho Colaborativo", en la *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE)*, núm. 95 mayo-agosto, pág. 114.

⁶³ *Ibidem*, pág. 115.

⁶⁴ ESTEVE ESTEVE, P., op. cit., pág. 92.

⁶⁵ BUENO OCHOA, L., op. cit., pág. 115.

⁶⁶ PLAZA VÁZQUEZ, A. (2016), "El Movimiento del "Derecho Colaborativo": 25 años de

Pues bien, como quedó acreditado en el apartado tercero del presente trabajo, el Derecho Colaborativo y la mediación son sistemas “primos hermanos”, pues poseen bastantes características comunes. Por lo tanto, si el método de la mediación está plenamente introducido en nuestro Derecho, regulado por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, es claro que el Derecho Colaborativo es compatible con nuestro sistema legislativo, eso sí, tratándose de materias de derecho disponible⁶⁷.

En Estados Unidos el Derecho Colaborativo tiene un importante papel, hasta es reconocido legislativamente gracias a diversas regulaciones generales que se han realizado sobre el mismo, como la UCLRA o *Standarts and ethics*⁶⁸, yendo ciertos Estados más allá al aprobar su propia legislación aplicable en su territorio sobre la práctica colaborativa. En España no disponemos de ningún texto normativo, orientativo ni, mucho menos, legal que regule u ofrezca unas directrices básicas para el desarrollo de esta práctica.

Decir que *ante un proceso de resolución extrajudicial de conflictos, sofisticado, estandarizado en sus elementos esenciales, tutelado en sus exigencias de capacitación y éticas por la IACP, y consolidado en el mundo anglosajón y en buena parte de Europa...*, todo sería mucho más fácil y mucho más rápido en España, no es tan fácil como se pinta, dado que en España hay un cierto rechazo hacia lo nuevo⁶⁹. Pero no

innovación en la resolución de conflictos”, en *Law and Trends*, 2 de enero (<http://www.lawandtrends.com/noticias/civil/el-movimiento-del-derecho-colaborativo-25-anos.html>) (última visita el 10/01/2017).

⁶⁷ ESTEVE ESTEVE, P., op. cit., pág. 92.

⁶⁸ Es un texto orientativo, proveniente de la IACP, mediante el que se establece la ética profesional que han de seguir los propios profesionales que intervengan en el proceso colaborativo. Así, establece también la formación que han de tener estos profesionales para desarrollar la práctica colaborativa. En definitiva, tiene como objetivo mejorar las experiencias de los clientes en esta práctica. Información y texto disponible en la página web de la IACP en <https://www.collaborativepractice.com/professional/resources/iacp-standards-and-ethics.aspx> (última visita el 10/01/2017).

⁶⁹ PLAZA VÁZQUEZ, A. (2016), “Derecho de Familia Nuevo: Florida (USA) introduce el Divorcio Colaborativo en su Código de Familia”, en *Law and Trends*, 17 de marzo (<http://www.lawandtrends.com/noticias/civil/derecho-de-familia-nuevo-florida-usa-introduce.html>) (última visita el 10/01/2017).

está todo perdido, a través de las Asociaciones constituidas y los, cada vez más, profesionales que empiezan a utilizar este método, se puede dar a conocer este “novedoso” MASC, y conseguir que las personas vayan perdiendo dicho rechazo.

Y es que todos los profesionales que practican la técnica colaborativa y los estudiosos sobre el tema, están de acuerdo en que su expansión en España es absolutamente pertinente y previsible, gracias, fundamentalmente, a la gran labor que están llevando a cabo las Asociaciones mencionadas.

La sociedad va cambiando a lo largo del tiempo, lo que implica adaptar lo existente a las situaciones actuales. Así, el proyecto normativo del nuevo Estatuto General de la Abogacía española de 2013⁷⁰, indican SOLETO MUÑOZ y RUIZ LÓPEZ, *encomienda a las personas profesionales de la abogacía tareas, no sólo de defensa técnica, sino de asesoramiento, consejo en orden a la concordia y a la efectividad de los derechos fundamentales y a la Justicia*⁷¹, introduce la palabra “concordia” como novedad. De esta forma, el nuevo Estatuto está contemplando este cambio indiscutible de la sociedad, exigiendo a los letrados una adaptación a las nuevas circunstancias⁷².

Para finalizar y en relación con la necesidad de adaptarse a las circunstancias de la sociedad cambiante, es de destacar las indicaciones realizadas por BUENO OCHOA en cuanto al futuro del movimiento colaborativo. De esta forma, puntualiza que *la expansión y la fuerza del Movimiento del Derecho Colaborativo se conecta con una necesaria regeneración ética en el ejercicio de la abogacía. Sobre la expansión, está esencialmente vinculada a la máxima profesionalidad de los profesionales intervinientes en el “proceso colaborativo”, siguiendo los estándares y protocolos IACP. Y, la fuerza, radica en la convicción de que los seres humanos en conflicto tienen la capacidad de superarlos con la ayuda adecuada, con el apoyo para generar un espacio de seguridad en el que afrontarlos.* Añade, haciendo referencia a PLAZA VÁZQUEZ, que el objetivo

⁷⁰ Se trata de un proyecto normativo, aprobado en 2013, que todavía se encuentra pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, por lo que no está en vigor. El texto es accesible en la siguiente dirección <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/05/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf>.

⁷¹ SOLETO MUÑOZ, H. y RUIZ LÓPEZ, C. (2016), “Elementos esenciales del Derecho Colaborativo”, en *Anuario de mediación y solución de conflictos*, nº 3, 2015, pág. 116.

⁷² *Ibíd*em, pág. 117.

es estar convencido y convencer para poder conseguir⁷³.

7. CONCLUSIONES

Primeramente, el Derecho Colaborativo es un sistema alternativo de resolución de conflictos, el cual tuvo su origen en Estados Unidos, donde lleva desarrollándose durante veinticinco años, por lo que se encuentra plenamente introducido. Prueba de ello, es la diversa normativa que existe con el fin de regular la práctica colaborativa, por un lado, todo el procedimiento, regulado en la UCLRA; y, por otro, los requisitos que han de cumplir los abogados colaborativos, recogido en *Standarts and Ethics*. La responsable de toda esta regulación ha sido la IACP, la cual ostenta un papel muy importante en el Derecho Colaborativo, unificando todos los criterios, con el fin de expandir esta técnica.

En segundo lugar, a pesar de que el Derecho Colaborativo comparta ciertas características con el resto de MASC, la práctica colaborativa también posee las suyas propias, que la diferencian de los demás. Las principales notas que definen al Derecho Colaborativo son las siguientes:

- **Asistencia letrada.** Las partes que acuden a un proceso colaborativo han de estar asistidos, necesariamente, por sus respectivos letrados, quienes se encargarán de defender sus intereses. Sin embargo, serán las propias partes involucradas las que realmente decidan y lleguen a acuerdos.
- **Inhibición.** Los profesionales que intervienen en un proceso colaborativo no podrán formar parte de un proceso contencioso posterior.
- **Carácter multidisciplinar.** El proceso colaborativo puede conllevar la intervención de diversos profesionales, además de los respectivos abogados de las partes. De esta forma, con el fin de lograr un análisis pormenorizado de la controversia en cuestión y proporcionar un mayor apoyo a las partes, pueden intervenir *coaches*, consultores financieros, especialistas infantiles, mediadores, etc.; siempre y cuando las circunstancias del caso y, en definitiva, las partes lo requieran.
- **Formación.** Para formar parte del equipo de profesionales colaborativos, es

⁷³ BUENO OCHOA, L., op. cit., pág. 118.

necesaria una formación específica en esta rama. Es una de las exigencias de la IACP y, además, se traduce en ofrecer una resolución del caso de manera más satisfactoria y más cercana.

- **Método preventivo.** La práctica colaborativa ofrece la posibilidad de acudir a ella sin necesidad de que exista un conflicto previo, como sistema preventivo para regular situaciones futuras.

Por lo tanto, se puede definir como un MASC en el que son las partes las protagonistas y las que marcan los ritmos del proceso, siempre con el apoyo y la asistencia de sus respectivos letrados, quienes se encargarán de asesorarles en todo momento y defender los intereses de sus clientes. Además, cuentan con la ventaja de poder añadir al proceso la intervención de diversos profesionales, quienes actuarán como terceros neutrales. Así, pueden asistir a las reuniones psicólogos, especialistas infantiles, consultores financieros y otros profesionales cuya asistencia consideren las partes necesarias. Con ello, consiguen una visión y estudio más pormenorizado de su problema, con la consiguiente solución a su medida y mucho más satisfactoria, pues ha sido acordada por ambas partes.

La tercera conclusión que se desprende es que el proceso colaborativo ha sido elaborado minuciosamente con el fin de ofrecer un proceso con todas las garantías para las partes. Pese a todo, es un procedimiento no reglado que se verá diseñado por cada una de las partes en el caso concreto, por lo que podemos encontrarnos con rápidos procedimientos o, por el contrario, más duraderos. Resulta de vital importancia que los letrados informen a las partes del funcionamiento de la práctica colaborativa, ofreciendo una información completa de todo el proceso. Es en este momento en el que ha de decidirse si el método es adecuado y viable para dichas personas. En caso afirmativo, se procede a la firma del acuerdo de sometimiento, comenzando la fase de negociación. En esta fase, los respectivos abogados irán exponiendo los intereses de sus clientes, llegando a pequeños acuerdos. El proceso colaborativo puede finalizar con o sin acuerdo. En el caso de alcanzarlo, éste se compondrá de los pequeños acuerdos aprobados por las partes, firmando el mismo para finalizar completamente el proceso colaborativo.

En cuarto lugar, comprobamos que, con las historias reales relatadas por profesionales colaborativos que llevan a cabo dicha práctica, se puede demostrar que la solución que ofrece es mucho más adecuada que la que pueda resultar de un procedimiento judicial. En Estados Unidos, la mayor parte de los procesos colaborativos

se inician en el ámbito familiar, en donde encontramos las controversias con más carga emocional. Por ello, este sistema aporta a las partes un apoyo y equilibrio que muchos MASC no ofrecen.

La quinta conclusión que se extrae es que, aunque sus inicios y desarrollo se haya llevado a cabo, prácticamente, en Estados Unidos, la realidad es que hace tres años llegó a España de la mano de la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi. Desde entonces, se han ido creando más asociaciones, con el fin de introducir esta práctica colaborativa en nuestro sistema. Además, las estadísticas demuestran que el objetivo de introducir el Derecho Colaborativo en nuestro país se está cumpliendo de forma favorable. Analizando sus características, podemos deducir que el Derecho Colaborativo encaja perfectamente en nuestro ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a un cambio legislativo.

Para concluir y teniendo en cuenta los avances producidos en este corto trayecto que lleva recorrido en España, en mi opinión, se trata de una práctica muy beneficiosa para las partes en conflictos, las cuales obtendrán una solución completa de su controversia y, además, ajustada a sus intereses. Por ello, puede predecirse que la práctica colaborativa se irá desarrollando e introduciendo en España, vislumbrando una expansión más que evidente en un futuro.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ARMESTO CAMPO, A. (2015), “La gestión de los propios conflictos y el Derecho Colaborativo”, en *Community of Insurance*, de 10 de mayo.

- BUENO OCHOA, L. (2015), “Cruce y descruce de miradas al Derecho Colaborativo”, en la *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE)*, núm. 95 mayo-agosto, págs. 107-121.

- ESTEVE ESTEVE, P. (2016), “Abogado colaborativo: una nueva forma de resolución de conflictos”, en la *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1-2016, págs. 71-95.

- LANDA OCÓN, S. (2016), “Reflexiones sobre el Derecho Colaborativo” en *Law and Trends*, 3 de mayo. (<http://www.lawandtrends.com/noticias/general/reflexiones-sobre-derecho-colaborativo.html>).

- LOREDO COLUNGA, M. (2011), “El método colaborativo: nuevos horizontes en el marco de la autocomposición”, en *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, págs. 529-566.

- ORBE OLEAGA, J. J. (2015), “¿Jugamos unas palas?: El acuerdo de Derecho colaborativo”, en *Abogacía Artesana* (<http://www.abogaciaartesana.com/derecho-colaborativo/jugamos-unas-palas-el-acuerdo-de-derecho-colaborativo/985/>).

- ORBE OLEAGA, J. J. (2015), “A gripes y a caracoles: Apuntes de la ponencia de Derecho Colaborativo y resolución de conflictos”, en *Abogacía Artesana* (<http://www.abogaciaartesana.com/derecho-colaborativo/a-gripes-y-a-caracoles-apuntes-de-la-ponencia-de-derecho-colaborativo-y-resolucion-de-conflictos/893/>).

- PLAZA VÁZQUEZ, A. (2016), “El Movimiento del “Derecho Colaborativo”: 25 años de innovación en la resolución de conflictos”, en *Law and Trends*, 2 de enero (<http://www.lawandtrends.com/noticias/civil/el-movimiento-del-derecho-colaborativo-25-anos.html>).

- PLAZA VÁZQUEZ, A. (2016), “Derecho de Familia Nuevo: Florida (USA) introduce el Divorcio Colaborativo en su Código de Familia”, en *Law and Trends*, 17 de marzo (<http://www.lawandtrends.com/noticias/civil/derecho-de-familia-nuevo-florida->

usa-introduce.html).

- SAN CRISTÓBAL REALES, S. (2013), "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI, págs. 39-62.

- SOLETO MUÑOZ, H. y RUIZ LÓPEZ, C. (2016), "Elementos esenciales del Derecho Colaborativo", en *Anuario de mediación y solución de conflictos*, nº 3, 2015, págs. 95-117.

- TESLER, P. H. & THOMPSON, P. (2007), "*Collaborative Divorce. The Revolutionary New Way to Restructure Your Family, Resolve Legal Issues, and Move on with Your Life*", 1ª Edición, HarperCollins, Estados Unidos.

- WRAY, L. (2012) "IACP Research Regarding Collaborative Practice (Basic Findings)", en *Dispute Resolution Magazine* (http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/dispute_resolution_magazine/Wray_research_basic.authcheckdam.pdf).